



EL REGISTRO CIVIL A 150 AÑOS

Hegel CORTÉS MIRANDA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Ley del 28 de julio de 1859*. III. *El derecho a la identidad personal*. IV. *Prospectiva del registro civil*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En este ensayo se reflexiona acerca de la manera compleja en que el otorgamiento del estado civil de los individuos en México¹ se fue transformando a partir del gran evento histórico que se gestó para darle origen a una de las instituciones más importantes, como lo es el registro civil. En esa época se anhelaba una nación moderna, que tuviera impacto entre otras importantes cosas, en la formación jurídica del estado civil de las personas, y, por consiguiente, en el derecho mexicano. Lo anterior inició con la secularización de ciertas áreas de la vida del país del poder de corporaciones, como la Iglesia católica.

Atendiendo a que los antecedentes de las instituciones registrales en México datan desde la llegada de los españoles, cuando

¹ El estado civil de las personas se define, desde finales del siglo XIX, como la calidad o condición bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia, y que lo hace disfrutar de sus derechos, y al mismo tiempo le impone obligaciones. Moncada y Espinosa, Vicente, *Manual para los jueces el estado civil de la Republica mexicana*, México, Imprenta y Litografía de E. Dublán, 1885, p. 5.

la Iglesia católica atrajo a su poder el registro de la población, y los jerarcas dominaron este aspecto con la instauración de los sacramentos, como el del bautismo y el matrimonio, y no se separaron legalmente sino hasta la irrupción de las Leyes de Reforma, de mediados del siglo XIX, que es cuando podemos hablar del momento en el que se estableció el registro civil laico.²

Es a partir de las Leyes de Reforma, en particular con la Ley del Estado Civil de las Personas, con la que en definitiva se rompió legalmente con la Iglesia católica, puesto que a través de sus disposiciones el Estado se determinó como el núcleo primordial de otorgamiento y control del estado civil, que posteriormente se relacionaría con un concepto más moderno, que es el del derecho a la identidad personal, al otorgarle al individuo la oportunidad de contar con un nombre, un apellido, una nacionalidad y una familia.

Es indudable que el Registro Civil impacta en la formación de la nación, pues define a sus ciudadanos tanto en el terreno social como en el jurídico, y es a partir de su creación cuando el Estado comenzó a proveer a los individuos de la seguridad de su identidad.³

Hoy en día los distintos registros de los estados del país representan la historia de todos sus pobladores; es decir, informan quiénes son, dónde nacieron, con quién han contraído matrimonio, dónde murieron, entre otros muchos aspectos, y día a día avanzan hacia la modernidad, buscando instituciones que ade-

² El primer registro civil secular apareció en Francia, con la Ley del 20 de septiembre de 1792 de la Asamblea Revolucionaria, que secularizó de manera total y definitiva el registro civil. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho civil. Introducción y personas*, México, Harla, 1995, p. 227.

³ Que a su vez se fue traduciendo con el paso del tiempo en la obtención de los derechos de personalidad; esto es, aquellos derechos que se refieren a la existencia, a la dignidad, a la posición de los sexos frente al derecho civil y otra gama de derechos personales, como el derecho de integridad física, el derecho al respeto por los demás, a la privacidad, entre otros. Aguilar Gutiérrez, Antonio, *Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República*, México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1967, p. 21.

más de prestar servicios de manera ágil y eficiente, sean garantes del derecho a la identidad.

En este ensayo se hará una breve exposición de la importancia de la Ley de 1859, como originaria de una institución que ha evolucionado a lo largo de 150 años de historia, haciendo especial hincapié en los dos antecedentes que le dan mayor fortaleza a su entrada en vigor.

Asimismo, desarrollaremos nuestras acepciones sobre el concepto de derecho conocido como identidad personal y las implicaciones prácticas que tiene en una institución tan importante como lo es el registro civil.

Por último, hablaremos de las perspectivas que tiene una de las instituciones más importantes como legado del Estado liberal y moderno frente a un mundo globalizado, tecnológico y moderno.

II. LA LEY DEL 28 DE JULIO DE 1859

Hace 150 años, Benito Juárez, siendo presidente interino de la República mexicana, por ministerio de ley, en medio de la denominada Guerra de Reforma, y en el estado de Veracruz, como sede alterna de su gobierno, tenía a bien expedir el decreto de Ley Orgánica del Registro Civil, también denominada Ley sobre el Estado Civil de las Personas, documento con el cual señalaba que “para perfeccionar la independencia en la que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas”, así como también para sentar las bases de una de las instituciones fundamentales de la historia institucional de México, señalando adicionalmente que “la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer”.

Con ello se daba un gran paso para el establecimiento en México del Estado liberal, la secularización de una de las actividades más importantes para el país, como el control de su población y la creación de una institución ex profeso para realizar dicha función.

Este documento tan trascendental tuvo dos primeros antecedentes de igual importancia: el proyecto de Cosme Varela, en 1851, denominado Proyecto de Decreto para el Establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal. Este decreto, a pesar de no ser una propuesta para toda la República, y que no se hizo realidad tal como se presentó, cobró singular relevancia, debido a que seis años más tarde varias de sus disposiciones fueron retomadas por el presidente Ignacio Comonfort, en el segundo antecedente que dio origen a la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, de 1857.

Este primer proyecto fue importante porque en él se exponen, por primera vez, las ventajas que la conformación de un registro civil traerían para la administración pública y de justicia, así como para la guardia nacional, puesto que ayudaría al reconocimiento de quienes, siendo mayores de edad, podrían alistarse para defender a la patria. Teniendo registrada a la población, los mayores de edad podrían, en adelante, ser obligados a servir en la guardia nacional, y no salir del Distrito Federal sin un pasaporte expedido por la autoridad secular.

Para ello, Varela proponía formar el registro civil a través de los llamados comisarios, quienes realizarían el registro de los vecinos “sin distinción de sexo, patria, ni edad”, y en el que se incluiría el nombre, estado civil y natural, patria, ejercicio, edad y habitación, pasada y presente; y en caso de muerte, la enfermedad o causa de ella. Con ello, nadie podría pasar a vivir de uno a otro lugar sin previo conocimiento de los respectivos comisarios de policía. Asimismo, proponía la existencia de una sección central, denominada “del Registro Civil”, dentro de la Secretaría del Gobierno del Distrito.

De igual forma, se pretendía hacer eficiente el cobro y reparto de las contribuciones, y de esta manera tener un censo confiable que hiciera más difícil que “el malhechor y el defraudador”

podieran escapar de la justicia, pues al tener los comisarios el padrón general de la población sería más sencillo “aprehender a los delincuentes y malhechores, perseguir a los vagos y remitirlos a la cárcel pública a disposición del alcalde respectivo”. Este proyecto podía incluso vincularse con el rubro de la educación, ya que el registro permitía saber cuántos niños había y si éstos asistían a la escuela; de no hacerlo, sus padres serían sancionados por la autoridad.

Este primer proyecto de ley tuvo dos obstáculos importantes: el primero: la falta de recursos para iniciar el registro civil, y el segundo, “la debilidad de parte de las autoridades para sostener y hacer efectivo el decreto sobre Registro Civil”. El vencerlos hacía imprescindible enfrentar a la Iglesia católica y limitar su participación. Varela incluyó un apartado dentro del proyecto, en el que impedía que los eclesiásticos realizaran cualquier entierro, bautizo o matrimonio sin que antes se presentara la boleta de inscripción al Registro Civil.

Cosme Varela fue elogiado y considerado por la prensa de la época como el iniciador de un Registro Civil “tan perfecto como es posible actualmente”,⁴ y lo elogiaron periódicos como *El Siglo XIX*, de corte liberal y uno de los más consultados en la época, el cual hizo mención de la presentación de dicho plan:

No hace muchos días que indicamos la necesidad de que en todo el país existan los datos estadísticos necesarios al gobierno para el mejor desempeño de sus funciones, y aun señalamos ligeramente los medios que podrían ponerse en práctica para tener en México lo que se llama propiamente un Registro Civil. Mañana tendremos el gusto de ofrecer en nuestras columnas, un proyecto completo.⁵

⁴ Varela, Cosme, *Proyecto de Decreto para el Establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, Calle de los Robles núm. 2, 1851, nota, 23, p. 5.

⁵ *Idem*.

Un gobierno moderno, que aspiraba a consolidarse como nación independiente, tenía que ser más eficiente; por ello, en la primera parte de su proyecto, Varela advirtió que la falta de un registro perjudicaba “a la administración de justicia y a la policía en todos sus ramos, y en una palabra, al orden público en general”.⁶ Lo anterior lo atribuía a que no existía un registro civil que organizara con perfección y regularidad a la población.

También el periódico *Siglo XIX* consideraba que con la creación del registro civil habría “seguridad y orden”, aspectos determinantes para la época en cuanto a la construcción de los nuevos Estados nacionales modernos,⁷ y además se pensaba que se afianzarían las garantías del individuo. El interés primordial consistía en que la autoridad pudiera conocer información de la población relacionada no sólo con la filiación del individuo, sino “... hasta el carácter moral de un individuo, su profesión, su domicilio y su conducta”.⁸ Un gobierno que poseía estos datos, y sólo él era el que los tenía, “puede estar seguro de que no le faltan resortes a su poder legal”, aseguraba el periódico *El Siglo XIX*. Dichos datos hasta entonces sólo habían sido posesión de la Iglesia católica.

La propuesta de Cosme Varela atendía a los tiempos de cambio que vivía el país y la intención que se tenía por secularizar los distintos espacios públicos que se encontraban en manos de la Iglesia católica, la cual fue recibiendo uno y otro golpe, primero en 1855, durante el gobierno de Juan Álvarez, cuando se suprimieron los fueros religiosos y militares, y después, en el 1856, con el gobierno de Ignacio Comonfort, cuando se promulgó la Ley Lerdo, la cual

⁶ *Ibidem*, p. 3.

⁷ Algunos historiadores concluyen que durante el siglo XIX los Estados nacionales en formación intentaron establecer sociedades disciplinarias, a fin de generar el orden público en las nuevas naciones modernas. De ahí que surgieran un sinnúmero de propuestas normativas que permitieran a los gobiernos, controlar a sus poblaciones, pero sin la intervención de la Iglesia católica. Véase de Foucault, Michel, *La verdad de las formas jurídicas*, Barcelona, Gedesa, 1998, y de Cicerchia, Ricardo, *Familia, género y sujetos sociales: propuesta para otra historia, en Familias y mujeres en México*, México, Colmex, 1997.

⁸ Cosme, Varela, *op. cit.*, nota 23, p. 6.

obligó a la Iglesia católica a vender sus propiedades; mientras que con la Ley Iglesias se suprimió el pago de impuestos para menesterosos. Todas estas disposiciones no hubieran sido posibles sino es porque en 1854, cuando aún la población se lamentaba por lo ocurrido entre México y la guerra con los Estados Unidos —y existía además un caos nacional—, se buscó una estrategia a través del Plan de Ayutla, para mejorar las condiciones del país. La coyuntura no fue nada fácil, puesto que la sociedad se encontraba atrapada entre dos planes contradictorios: uno que buscaba la restauración del sistema monárquico y otro que pretendía llevar a la nación a la modernidad. Tanto Comonfort como Juárez formaron parte del último plan, que tenía como una de sus metas subordinar la Iglesia.

Sin duda, la propuesta del proyecto de Cosme Varela, que sugería la construcción de un estado civil de los individuos en manos de las autoridades civiles, ayudó a la formación e implementación de la Ley del Registro del Estado Civil, promulgada por el presidente Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857, la primera que habló de un proyecto ya no de carácter local o estatal, sino aplicable para toda la República.

Este segundo antecedente de la Ley de 1859 tuvo como característica que no privó a la Iglesia católica para que continuara con el registro de bautismos, matrimonios y defunciones, sino que era válido registrarse ante la autoridad eclesiástica siempre y cuando se hiciera también en el Registro Civil de manera inmediata. Curiosamente, el Registro Civil también anotaba los votos religiosos. Lo fundamental de la Ley Comonfort fue que por primera vez el Estado mexicano comenzó a intervenir dentro de los actos del estado civil de las personas, al establecer que las autoridades civiles podían y debían registrar ciertos actos considerados del estado civil (artículo 12): “El nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y finalmente la muerte”.⁹

⁹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, t. VIII, México, Dublán, 1882.

Para registrar los actos se previno la creación de cinco libros, en los que se asentarían las partidas, y otros cinco que fueran copia de los anteriores; además, se abrió un libro que contuviera el padrón general.

El registro no tendría costo alguno para los pobladores, y sólo se pensó cobrar cuatro reales, más el costo del papel, si la autoridad iba al domicilio de los interesados. Los actos del estado civil debían contener: año, día y hora del registro; nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados, y también de los testigos, quienes podían ser los parientes a falta de otros, y las mujeres “en casos de absoluta necesidad”.

Todos los habitantes de la República estaban obligados a inscribirse en el registro, y el que no lo hiciera podía recibir una multa de “uno hasta 15 pesos”. El registro del estado civil serviría en adelante para entablar y contestar una demanda, obtener una escritura pública, heredar o realizar cualquier contrato. Los anteriores fueron elementos que se vincularon con el carácter de la identidad, puesto que al adquirir una nacionalidad, por medio del registro de la identidad, los habitantes adquirirían derechos, y también obligaciones.

La apertura de los registros se haría donde hubiera parroquias. La ley decía: “Se llevarán tantos registros como parroquias haya”. Al tiempo que obligaba a los curas a “dar parte diariamente de los bautizos que administren, bajo la multa de diez a cincuenta pesos”, y en caso de reincidencia se daría parte a la autoridad eclesiástica. En el caso de la ciudad de México, se instauraron los registros de acuerdo con el número de cuarteles mayores que existían.

Para los nacimientos, se obligaba a los padres a inscribir a sus hijos recién nacidos en un lapso no mayor de 72 horas, después del alumbramiento. Respecto de los hijos naturales, de acuerdo con el artículo 46, el padre natural no estaba obligado a hacer la declaración. Cuando se registraba el nacimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, sólo se asentaría el nombre del padre si

éste lo consentía, pero si era casado, aunque el padre lo pidiera, la autoridad no podía incluirlo, por lo que se asentaba sólo el nombre de la madre y los padrinos, “y cuando ni esto se consienta por los interesados, sólo se registrará el nacimiento con esta fórmula: Hijo de padres no conocidos”. Asimismo, la ley estableció que se llevaría un libro “reservado” para la anotación del reconocimiento de los hijos espurios. Los niños nacidos bajo estas circunstancias quedaban fuera del cobijo del Estado, y por lo tanto de las propias leyes.

La Ley reglamentó lo que se tenía que hacer en casos especiales, como cuando se hacía la presentación de un niño sin vida, o cuando se daba un proceso de adopción; asimismo, indicaba lo que se debía hacer en caso del abandono de un niño, o cómo registrar a un niño nacido en altamar o uno que hubiera nacido en un campo militar.

En el caso del registro del matrimonio civil, podía llevarse primero el sacramento del matrimonio conforme lo establecían las leyes eclesiásticas, aunque quienes no pertenecían a la religión católica podían hacer uso del matrimonio civil. Esto hacía que se siguieran relacionando tanto el terreno espiritual como el civil. Lo anterior constituyó una concesión que el Estado hizo a la Iglesia católica, y la cual duró poco tiempo, pues en 1859, con la Ley del Matrimonio Civil, producto también de las llamadas Leyes de Reforma, se separa definitivamente el acto sacramental del acto civil.

El matrimonio civil debía efectuarse 48 horas después de realizado el eclesiástico; de lo contrario, a los consortes se les imponía una multa de diez a cincuenta pesos o de uno a seis meses de prisión. Asimismo, el matrimonio que no era registrado no producía efectos civiles, como la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competían a la mujer y al hombre, en cuanto a la administración de la sociedad conyugal.

Por su parte, los curas tenían que dar parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que celebraban, y tenían sólo 24 horas

para hacerlo, bajo la pena de veinte a cien pesos de multa si infringían la ley, según lo dispuesto en el artículo 78, y en caso de reincidencia se daría parte a la autoridad eclesiástica.

En cuanto a las declaraciones de divorcio y nulidades de matrimonio, en el artículo 77 se pedía que el registro se hiciera de la misma manera que el de un matrimonio. El numeral disponía que el registro de los divorcios y nulidades estuviera comprendido dentro del mismo libro de matrimonios.

El capítulo VI de la ley, relacionado con los fallecimientos, estipulaba que ninguna inhumación se podía hacer sin la autorización del oficial del estado civil, y para darla, éste debía cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no podía ir personalmente a la casa del finado, el hecho podía ser certificado por el juez de la manzana, según se establecía en el artículo 82 de la ley.

De acuerdo con el artículo 85, para extender el acta tenía que acudir a la oficina del registro el pariente más próximo, el jefe de familia o el dueño de la casa, con el certificado del médico que asistió al difunto, el cual debía contener la fe de muerte, la noticia de la enfermedad, y explicar si quedaba una viuda e hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento.

Los anteriores significaron grandes avances para secularizar los actos del estado civil de los individuos, pero los liberales aún darían mayores sorpresas en cuanto a alejar aún más a la Iglesia católica. El presidente Benito Juárez fue uno de ellos, al considerar que era necesario crear una figura pública que se encargara exclusivamente del otorgamiento del estado civil de los individuos, por lo que creó la figura del juez del estado civil, principal aportación de la Ley Orgánica del Registro Civil o la Ley sobre el Estado Civil de las Personas en julio de 1859, que fue producto del denominado paquete de las Leyes de Reforma.

Esta ley fue de suma trascendencia, porque además de retomar todos los aspectos considerados en la Ley de 1857 de Ignacio Comontorf en cuanto hace a los actos registrales y su procedimiento y solemnidad, instauraba una figura específica, que se encargaba

de registrar el estado civil de los individuos, y a quienes denominó “jueces del estado civil”.¹⁰ Juárez decretó, en el artículo primero de esta Ley, del 28 de julio de 1859, el establecimiento de los “funcionarios que se llamarán jueces del estado civil” en toda la República.

En el artículo dos del decreto se puntualizaba que correspondía a los gobernadores de los estados y del distrito, designar las poblaciones en las que debían existir los jueces del estado civil. Con esta Ley, por primera vez se habló sobre las características de esta autoridad y sus limitaciones, y se precisó en el artículo 3, que los jueces del estado civil debían ser mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad.

Los jueces estaban encomendados, de acuerdo con el artículo 4, a llevar por duplicado tres libros, denominados del Registro Civil. Estos libros tenían que dividirse en: 1o. Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; 2o. Actas de matrimonio; 3o. Actas de fallecimiento. Los libros del registro civil tenían que ser visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento o distrito. Se renovaban cada año, y el original quedaba en el archivo del Registro Civil.

Asimismo, esta nueva autoridad sólo podía ejercer funciones de fe pública, y se les pedía no inmiscuirse en asuntos judiciales, por lo que no conocerían de demandas ni de administración de justicia.

Por medio de la ley, Juárez asignó a los jueces del estado civil la facultad de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, y lo hacía en medio de la tensión política y social que se sentía hasta en los espacios de recreación y entretenimiento de la época, aun en contra

¹⁰ Actualmente el Código Civil los nombra “jueces del registro civil”, y es la autoridad competente que recibe la declaración, forma el acta, la firma, y le da fe pública; es su presencia la que imprime al acta el carácter de auténtica; él atestigua, no la sinceridad de la declaración recibida, sino lo que ha ocurrido y lo que ha sido dicho en su presencia (artículo 50 del Código Civil, *op. cit.*, nota 7).

de las opiniones de los jefes católicos que en misa advertían a los fieles de la promulgación de las leyes citadas.

Una vez difundida la noticia de la publicación de las Leyes de Reforma, en las que se incluían las relacionadas con la secularización del estado civil de las personas, los sacerdotes católicos conminaron a todos a no hacer uso de las leyes, o de lo contrario serían excomulgados. A pesar de lo anterior, el presidente Benito Juárez no vaciló en promulgarlas, valiéndose de la independencia que el Estado había declarado entre los negocios civiles, respecto de los eclesiásticos. Y no vaciló tampoco en hacer uso de ellas; por ello, se presentó ante el juez del registro civil de la capital de Veracruz, el 10 de octubre de 1860, y registró el nacimiento de su hija Francisca, convirtiéndose en el primer registro civil de un nacimiento.¹¹

Lo que con anterioridad había quedado sólo en papel y había sido difícil de aplicar debido en gran medida a la guerra de Reforma, con Juárez, al frente de la República, se convirtió en práctica. En el caso de la ciudad de México, el 31 de enero, Manuel Blanco, gobernador de la capital, puso en vigencia las Leyes de Reforma, lo que propició que comenzaran a llegar las solicitudes de registro de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Todo lo anterior nos permite concluir sobre la trascendencia que tuvo no sólo la ley Orgánica del Registro Civil de 1859, sino en general todas las Leyes de Reforma, que en letras de Jorge Carpizo se consideren como

la verdadera independencia de México y la formación del Estado en nuestra nación, pues la separación política de España en 1821 implicó el dominio total de la Iglesia tanto en aspectos civiles y políticos como en los religiosos... Las leyes de Reforma implicaron que cada institución se ocupe de lo que le es propio, el Estado de la política, la Iglesia de la Religión. Las Leyes de Reforma

¹¹ Libro núm. 1 de 1860, Archivo del Registro Civil, Veracruz.

representan la confirmación de los Derechos Humanos y las libertades consignadas en la Constitución de 1857.¹²

Así pues, el siglo XIX nos dejaba una importante herencia. Los retos para el siglo XX fueron distintos, pues ahora más allá de la actividad asumida por el Estado debía seguirse dando respuesta a las nuevas formas de gobierno que reclamaba el Estado liberal, y uno de estos retos era vincular la aplicación de principios de carácter social en todas las áreas, y más aún la que tenía que ver con el estado civil de las personas.

III. EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

El siglo XX avanzó hacia la sistematización del registro civil. Posterior a la secularización de la actividad aparecieron diferentes contenidos, que dieron mayor fuerza a la institución, y la fueron llevando a la era moderna. Así pues, se creó un manual, que daba plena vigencia y procedimiento a la función registral; también se expidieron leyes referidas a la familia, con contenidos más sociales, los cuales fueron eliminando aquellos datos que resultaban infamantes para las personas y proponiendo tratamientos más igualitarios, libres y dignos.

Ello fue reflejo del constante movimiento que hubo también en la normativa internacional, que se encargó de proteger el derecho a la identidad de las personas, en particular la de los niños y niñas, por considerarse el grupo de mayor vulnerabilidad, y también como una afirmación del nacimiento, del estado civil, y de la pertenencia a una determinada nación y a una familia.

Esta evolución hacia el Estado liberal dio paso al acuñamiento de un nuevo concepto denominado “derecho a la identidad per-

¹² Carpizo, Jorge, “150 años de las Leyes de Reforma”, [en línea], *Revista de la Universidad de México*, nueva época, mayo de 2009, núm. 63. <http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/63/carpizo/63carpizo.html> septiembre de 2009.

sonal”, el cual debía garantizar a través de sus instituciones la protección a las personas y todos los elementos que la componen.

El concepto de identidad en estricto sentido surge dentro de la teoría civilista a través del reconocimiento que se hace en el Código Civil de 1928, de la persona y de la personalidad, el cual prevalece actualmente, y que faculta a los hombres para realizar los diferentes actos que entre particulares se contienen, y que recibimos como herencia del derecho romano, del cual toma sus raíces el sistema jurídico mexicano. De igual forma, también dentro de este ordenamiento jurídico se regula actualmente la función registral.

Este documento cita en su artículo 22, que “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.¹³

Sin embargo, con el paso de los años esta definición de persona ha trascendido hacia un concepto más completo e integral, y ahora se denomina “derecho a la identidad personal”, el cual rebasa la teoría puramente civilista del derecho civil, para reconocerse ahora también desde un ambiente de protección superior; es decir, como derecho fundamental acogido y respetado por todas las autoridades de Estado y por diversos ordenamientos de carácter más social y, sobre todo atendiendo a la identidad, ya no sólo como la persona, sino dotándola de otros elementos importantes, como el nombre, la filiación, la nacionalidad, entre otros.

En sintonía con este desarrollo conceptual de la identidad, casi todas las naciones del mundo, a través de la firma de tratados, convenciones y convenios internacionales, participaron de esta nueva definición de derecho, sobre el cual asumieron el compromiso de hacerlo suyo y desarrollarlo más ampliamente dentro de su derecho interno.

¹³ Código Civil Federal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

Así pues, el derecho a la identidad fue clasificado dentro de los derechos fundamentales. Este tipo de clasificación legal y doctrinaria juega un papel importante dentro de los sistemas jurídicos, por las implicaciones jurídicas que conlleva, pues como señala G. Peces-Barba, los derechos fundamentales “se traducen en reglas de Derecho, pretensiones morales justificadas de los individuos y de los grupos bajo la forma de derechos subjetivos, de libertades, de potestades jurídicas y de inmunidades”.¹⁴ De ahí la importancia de los mismos, y que México, como país miembro de muchas de las organizaciones internacionales promotoras de derechos fundamentales, no aparezca al margen de su reconocimiento e inclusión en su propio derecho.

La justificación para que el derecho a la identidad debiera ser considerado como un derecho fundamental y asumirse en México desde otra perspectiva más completa está fundado en la razón de tratarse del derecho que tenemos frente al Estado del reconocimiento a “ser en sí mismo” y hacia los demás, sean autoridades o terceros.

El derecho a la identidad ha sido primordialmente considerado dentro del grupo de protección de los derechos del menor, específicamente dentro del ejercicio de los derechos y libertades civiles, que recientemente se incorporan a textos constitucionales como consecuencia de que las niñas y los niños son los miembros de la sociedad, que se encuentran en un situación de extraordinaria debilidad y necesitan una serie de cuidados y protecciones adicionales a las que tienen los adultos.

En esa idea, el derecho a la identidad consiste en el paso evolutivo que se da del orden social y filosófico del “ser”, al reconocimiento positivo; es decir, al reconocimiento jurídico de una persona como sujeto de derechos y obligaciones para con el Estado. Este reconocimiento encuentra su materialización a través del registro de nacimiento de todos los niños y niñas que nacen

¹⁴ Peces-Barba, G., “De la función de los derechos fundamentales”, *Derechos sociales y positivismo jurídico*, Madrid, Dykinson, 1999, p. 136.

en el mundo (sin que ello obste para atender de manera diferente el subregistro de adultos).

Esta acción bilateral (persona-Estado) que se lleva a cabo por una institución creada ex profeso, como lo es el registro civil, concede a la persona el derecho de adquirir una identidad, un nombre, una nacionalidad, una familia, y la posibilidad de ser beneficiario de los demás derechos sociales, económicos, políticos, culturales, ambientales que existen dentro de un Estado democrático.

El registro de nacimiento sirve para eliminar las fronteras que hay entre los círculos más marginados de la población, pues al no contar con un documento que acredite la identidad, varios son los sectores que se tornan invisibles ante el Estado, limitando con ello que éste se convierta en garante del goce de derechos inherentes a los ciudadanos e impidiendo el acceso a servicios básicos, como son la salud, el bienestar y la educación, y, peor aún, propiciando que se vulnere en mayor medida la esfera de otros derechos, como podría ser la integridad a través del tráfico de menores, la vida, por la desaparición de personas, entre otros.

De igual forma, un buen sistema de registro es indispensable para contar con estadísticas confiables para el proceso de planificación e implementación de políticas de desarrollo que atiendan a la realidad de la población.

Desde una perspectiva de derecho, se considera que la inscripción de un nacimiento asigna a la persona la calidad de sujeto jurídico pleno, además de darle la posibilidad de gozar de protección contra la discriminación y el abandono, y le permite, aunque sea teóricamente, el ejercicio de la plena ciudadanía civil, política y social.

En ese sentido, México ha participado activamente del reconocimiento de este derecho a través de la firma de diversos instrumentos internacionales. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José”; la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

la Convención de los Derechos del Niño, entre otros, pero aún no lo contiene dentro de su Constitución política, ordenamiento que es considerado el ideal, dada su jerarquía de norma fundamental para contener los derechos fundamentales del individuo, a los cuales denomina “garantías individuales”.

Esta concepción doctrinaria ha dado pie a diversas posturas, pues se cuestiona que la Constitución Política “no sólo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, *Lex superior*”,¹⁵ que la ubica por encima de las demás normas y tratados, y que es dentro de ella donde se debiera contener el derecho a la identidad como garantía individual.

Esta categoría implica, como su nombre lo indica, el medio, y no el derecho en sí mismo; es la forma en que se garantiza algo, en que se hace eficaz, o la forma en que se devuelve a su estado original lo que ha sido tergiversado, violado o no respetado. Una puntualización que se anota sobre nuestro ordenamiento jurídico es que señala en su parte dogmática un catálogo referido a garantías individuales, y no a un catálogo más completo de derechos fundamentales.

Un derecho fundamental puede decirse que es aquel que cumpliendo con las condiciones ya descritas, se encuentra en la Constitución o en los tratados internacionales, y un derecho humano es una expectativa que no se encuentra regulada de forma clara en alguna norma jurídica, conociéndosele también como “derechos morales”. En conclusión, un derecho fundamental es aquel derecho humano incluido en el ordenamiento jurídico.

Partiendo de lo anterior, el derecho a la identidad puede, dadas sus características, reconocerse ya como un derecho fundamental consecuencia de la firma de los tratados ya mencionados. El debate en México ha sido que para algunos, incluirlo dentro de

¹⁵ García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Citado por Mijangos y González, Javier, en *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, p. 20.

nuestro máximo ordenamiento jurídico da como consecuencia su mejor justiciabilidad, pues denominarlo específicamente “garantía individual” permite poner a su disposición todos los medios de control constitucional existentes actualmente. Para otros es suficiente dejarlo como un derecho fundamental reconocido únicamente dentro de los diversos tratados internacionales firmados por México y dentro de algunas leyes de corte familiar, y promover la aplicación de estos instrumentos internacionales.

Actualmente nuestro marco jurídico interno toca de alguna manera el derecho a la identidad. Tal es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la obligación que marca el artículo 36, fracción I, de inscribirse en el registro nacional de ciudadanos; la Ley General de Población, que da vida a la clave única conocida como CURP, y a la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. A nivel local, es el código civil y las leyes de protección a la infancia, así como sus reglamentos, los que otorgan protección especial a este concepto, pero ninguna de ellas lo hace con la fuerza que lo hace un tratado internacional.

En ese sentido, son los tratados internacionales firmados por México los que atienden de manera singular este concepto de derecho, pues marcan como obligación de los Estados parte, otorgar un registro de nacimiento a los menores, dotarlos de un nombre, de un apellido, de una familia, de una nacionalidad y de una filiación; en resumen, de una identidad.

Profundizando en la dualidad de opiniones ya comentada, debemos tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 133 constitucional, la Constitución tiene un rango de superioridad sobre los demás ordenamientos, pero los tratados internacionales también forman parte de la ley suprema de la Unión, y con ello gozan de una categoría especial, que es superior a la de los ordenamientos secundarios; no obstante, el principal problema que presentan es en cuanto a su aplicación, la cual aún presenta diversos problemas, que hace que se obstaculice el ejercicio pleno de los derechos que en ellos se contienen.

En ese sentido, en el caso del derecho a la identidad, la firma del tratado debiera ser suficiente para el pleno ejercicio y reconocimiento del mismo, y el intérprete tener como única obligación, buscar que tanto el orden internacional como el nacional coexistan armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea, pues generalmente con este derecho no se ponen normas en conflicto, y con ello no se hace necesario anular alguna.

Sin embargo, muchas son las autoridades y los particulares que desconocen los alcances de los instrumentos internacionales, y, en consecuencia, dejan de aplicarlos, desplazando a segundo término el interés superior del menor, de ahí que sea una constante lucha el elevarlo a rango constitucional.

Los argumentos que se señalan respecto a elevar el derecho a la identidad personal a rango constitucional son que debe existir por parte del Estado una corresponsabilidad de acción, y no sólo de reconocimiento y aplicación sobre el mismo; esto es, debe facilitar por todos los medios posibles y necesarios para que los interesados puedan acceder al pleno ejercicio de su derecho a la identidad; o sea que garanticen que cualquier persona pueda contar con un registro de nacimiento en cualquier parte del territorio, y que es obligación del Estado generar las condiciones necesarias para que esto sea posible, y no dejarlo solamente como una obligación exclusivamente de las personas, pues aunque pareciera que no es grave, las cifras de subregistro en el país todavía siguen siendo alarmantes, y actualmente se estima que hay siete millones de habitantes, los que aún siguen sin existir para el mundo jurídico, agravándose sobre todo en comunidades indígenas y grupos vulnerables.

De ahí que sin criticar o asumir alguna de las posturas expuestas, en México se debe dar práctica efectiva al ejercicio de este derecho. Para ello debe hacerse posible que todas las personas puedan acceder a los servicios del registro civil, primordialmente al registro de nacimiento, pues éste constituye el primer reconocimiento oficial por parte del Estado, de la existencia de un individuo con el cual obtiene identidad única y distintiva desde el

inicio de su vida hasta su muerte y le permite adquirir derechos y obligaciones.

Se deben eliminar los obstáculos que complican la obtención de un trozo de papel, que significa el documento más importante que una persona puede poseer, y facilitarles un servicio óptimo y cercano que les permita garantizar un registro universal, inmediato, no discriminador, legal, gratuito, accesible, continuo y seguro. Esto es, responderle al individuo con acciones sobre la capacidad de ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, y la participación en las actividades que forman la base del desarrollo de su país.

En ese sentido, ningún gobierno puede ir en detrimento de sus habitantes; por ello, no resultaría óbice que el derecho a la identidad pudiera, a través del procedimiento de reforma correspondiente, incluirse dentro de uno de los más importantes apartados de la Constitución, el de las garantías individuales, evidentemente, con todo el procedimiento de protección jurisdiccional y constitucional que conlleva.

Atinadamente se ha propuesto su inclusión dentro del artículo 4o., en donde se concentra un importante catálogo de derechos. Con ello se daría pleno cumplimiento a los principios rectores de protección a la identidad, enfocándolo primordialmente a los menores y siendo congruentes con lo que marcan los compromisos internacionales de protección a este sector.

Así pues, se garantizaría que toda autoridad, no sólo el registro civil, tuviera pleno conocimiento de que siempre debe prevalecer el interés superior de la infancia, el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Con ello se da certeza a las personas sobre su origen, y esto es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y sobre todo a la razón de ser de una institución tan importante como el registro civil.

IV. PROSPECTIVAS DEL REGISTRO CIVIL

El siglo XXI se caracteriza por una importante modernización tecnológica. México no ha estado ajeno ante tal situación. En cuanto al registro civil, son numerosas las transformaciones especializadas que ha experimentado a lo largo de sus 150 años de creación; muchas de ellas se centraron en la reforma legislativa, en donde a través de la ley se ha dado agilidad al levantamiento de los actos, eliminando requisitos innecesarios, y en algunos casos prejuiciosos, como los exámenes prenupciales o la presentación de testigos, ha creado un formato único para cada uno de los actos, y también ha generado, en coordinación con otras instancias gubernamentales, certificados de nacimiento y defunción, que dan certeza de los hechos o actos de los que está conociendo el juez registral.

Pero sin duda la más importante de todas las evoluciones experimentadas ha sido la forma de elaborar las actas. Originalmente se señalaba en la Ley Orgánica de 1859 que serían escritas a mano, a renglón seguido y sin abreviaturas; se decía que lo testado y lo tachado se haría sólo con simples líneas, que se sancionaría a quien escribiera sobre ellas o le pusiera algún anexo. Hoy en día estos actos son levantados a través de una computadora; se tiene un formato único con requisitos y datos uniformes; es almacenado tanto en libros físicos como en una base de datos, como permite su maniobrabilidad en el tiempo y la distancia.

En el caso particular del Distrito Federal, durante los últimos tres años se dio inicio a un proyecto integral de modernización tecnológica. Este proyecto generó la creación de una base de datos que contuviera todas las actas desde el archivo histórico de 1861 hasta los actos que se levantan día a día. La base permite que a través de la interconexión de todos los juzgados existentes actualmente (53, incluyendo a la colonia penal federal de las islas Marías) se puedan expedir inmediatamente copias certificadas de cualquier documento, independientemente de donde éste haya sido realizado, lo que anteriormente parecía imposible, pues an-

tes de ella había que hacer todo el procedimiento manualmente, lo que implicaba el uso considerable tanto de recursos materiales como humanos.

Otros grandes avances que ha traído aparejada la tecnología en la ciudad capital ha sido el uso de la firma electrónica como medio validador de documentos, que hacen más ágil la entrega de ellos, la descentralización administrativa, a través de la creación de oficinas en diversos puntos estratégicos de la ciudad, y el establecimiento de centros de atención de la tesorería y módulos móviles, que al ser soportados por la base de datos permiten emitir copias certificadas al instante y con una mayor amplitud de horarios que los habilitados en las oficinas. De igual forma, se implementó el servicio de solicitud de copias certificadas por internet, que funciona a través del envío por mensajería, y que hace posible que se tramiten actas no sólo dentro del Distrito Federal, sino también con entregas foráneas a diversos puntos de la República.

Este proyecto de modernización tecnológica ha capturado 27 millones de actas del archivo histórico del Registro Civil del Distrito Federal, que significa el 95 por ciento del total con el que se cuenta, y que en próximos meses estará cubriendo la totalidad del archivo.

La inversión importante que se ha hecho a esta institución para ofrecer un servicio de vanguardia ha permitido la sustitución de equipo obsoleto y el reequipamiento de la totalidad de las instalaciones de la oficina central y de los juzgados con equipo con menos de un año de antigüedad, lo que facilita la agilidad en la respuesta sobre cualquier trámite que se gestione.

Respecto del tesoro más importante que guarda una institución registral, la modernidad también ha traído como consecuencia que sea posible la implementación de todo un programa de tratamiento, ordenación y mantenimiento del archivo, que sigue estándares de países como Francia y España, y que permiten el adecuado resguardo de los libros que conforman la historia del Registro Civil, y que son testigos de esta evolución.

En cuanto a la atención que se da a la población, ha sido imprescindible el acercamiento del servicio a la gente, sobre todo a quienes conforman los grupos más vulnerables y para quienes necesitan sus documentos en diferentes puntos del país; por ello, constantemente se realizan convenios con otros estados de la República mexicana para tramitar actas foráneas, así como para la atención de grupos identificados de riesgo que eliminen totalmente el subregistro, como son migrantes, indígenas, personas privadas de la libertad, niños, mujeres y adultos mayores.

En cuanto a demás trámites administrativos, como la inscripción de sentencias, la rectificación y aclaración de actas, las búsquedas registrales, la emisión de constancias, entre otros, la implementación de herramientas más modernas permite triplicar la cantidad de solicitudes y procedimientos resueltos.

Las bondades de contener el archivo en una base de datos permite que el Registro Civil pueda colaborar de manera importante con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, como generador de estadísticas vitales, y con el Instituto Federal Electoral, a efecto de mantener actualizado el padrón electoral, a través de los datos de defunción, reduciendo con ello costos en varios aspectos, como son las visitas de verificación y la publicidad para promover las actualizaciones. Así también, coadyuva en la conformación y actualización de las listas de beneficiarios de los programas sociales, como la pensión de adultos mayores, en donde en más de una ocasión sigue depositando dinero a personas que ya han fallecido o se entregan múltiples créditos a una misma persona.

Actualmente se está haciendo un estudio de la OEA que analiza cuánto pierden los países por no tener registros actualizados de su población, lo que habla de las bondades de la actualización de datos.

Éstos son los beneficios que ha traído la modernización tecnológica en el corto plazo, pero las prospectivas que tiene el registro civil al mediano y largo plazo tienen retos fundamentales, y son más ambiciosas.

En primer término, se puede mencionar el aspecto legislativo, en donde generalmente la realidad ha rebasado a la norma, y hoy en día muchos de los procesos tecnológicos y administrativos que permiten ofrecer mejores servicios se encuentran completamente al margen de la ley y no cuentan con una regulación propicia, por lo que es necesario que para dotar de mayor certeza jurídica a estos procedimientos se contemplen dentro del texto dando el evidente margen de flexibilidad que permita su interpretación y adaptación a través del tiempo.

Ello hace inminente la adecuación de los reglamentos y manuales de organización del registro civil que establezcan estas nuevas medidas organizacionales, administrativas, tecnológicas y sociales que se han implementado actualmente en el registro civil, y que permiten tener ventanillas especiales para personas con discapacidad, un área de programas especiales dirigida a migrantes, indígenas, adultos mayores, albergues y centros de readaptación social, así como a la tramitación de actas de otros estados, la emisión de documentos de manera instantánea y procesos más ágiles y eficientes.

Asimismo, también ha sido objeto de análisis constante la posibilidad de que a través de una reforma legislativa se puedan hacer más cortos y menos costosos los procedimientos de aclaración y rectificación de actas; esto es, que puedan desarrollarse exclusivamente en el Registro Civil y se eviten gastos en procesos judiciales largos que extienden una competencia administrativa al campo judicial, y que de igual forma se logre la simplificación del divorcio administrativo a una sola audiencia, que permiten trámites más ágiles y eficientes en consonancia con lo que impera en la materia actualmente.

De igual forma, hay modificaciones legales que parecen más profundas, como es la evolución en las formas de organización social, de la familia y de la persona, situaciones que en algunos casos ya venía reconociendo el Registro Civil, como el caso de la rectificación del acta por reasignación de sexo genérica. Este asunto, que de suyo es importante y polémico, ya se tramitaba a

través de diversos juicios, en donde algunas personas lograron cambiar sus datos antes de que se aprobara y aplicara la ley que actualmente los regula.

No obstante lo anterior, los verdaderos retos a los que se ha de enfrentar una institución como esta son aún mayores, y derivan como consecuencia de la inmediata modernización y compartimiento de bases de datos entre diferentes autoridades. Así pues, podemos referirlos en:

La creación de una legislación tipo que permita la unificación de los procesos, procedimientos y actos que se realizan en el registro civil de todos y cada uno de los estados de la República. Si se uniforman los contenidos y datos que deben contener las actas del estado civil de las personas, se da certeza jurídica en cualquier lugar del territorio y se evita el problema del conflicto de leyes, que se traduce en el reconocimiento de algunos actos o hechos en algunos estados de la República y en otros no, como serían la adopción simple, la reasignación de sexo genérica o el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La inclusión en la Constitución del derecho a la identidad personal. Ello permitirá garantizar que el mismo se proteja en beneficio del menor (sin descartar con ello el subregistro de adultos mayores), a través de cualquier medio de protección constitucional, como puede ser el amparo, en caso de una afectación a la persona, o bien a través de las acciones o controversias a través de leyes o actos que vulneren, restrinjan o menoscaben este derecho.

La interconexión y transmisión de los datos registrales con otras instituciones de gobierno tan importantes como la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus consulados, pues con ello ofrecemos mayor protección a nuestros conacionales, y podemos garantizar que gente que vive en el extranjero o necesite un documento generado en el consulado pueda obtenerlo inmediatamente sin necesidad de trasladarse. O bien con las de todos los estados de la República, de forma tal que sea inmediata la entrega de un acta independientemente del lugar donde haya

sido generada. Sin lugar a dudas ello permite ahorrar los traslados o la mensajería, que es impacto directo al bolsillo ciudadano.

Respecto al uso de la tecnología, es necesario que ésta sea accesible a todos, hasta a aquellos que no tienen capacitación previa en el manejo de la computadora, de forma tal que conozcan estas nuevas formas de obtención de documentos para que tengan un efecto práctico. Asimismo, la implementación de *software* libre reduce los costos de inversión, que al final del día repercuten en el costo del servicio, y hacen que sean más baratos, porque no es necesario pagar licencias de mantenimiento ni permisos.

Por lo que respecta al uso de bases de datos, es necesario dotarlas, de medios de seguridad que eviten su manipulación dolosa. Para ello son necesarias las medidas de protección contra los delitos informáticos, contra intrusos en la red que puedan modificarlas, de la usurpación de identidades, de denegación de servicios por *hackers*, de clonación de datos crediticios, de espionaje electrónico o de generación de virus; en general, de cualquier forma en la que se pueda alterar la información y los procesos de tramitación electrónica sobre los actos del registro civil.

La protección de los archivos y las bases de datos son tema de especial atención, pues es necesario en primer término armonizar dos derechos en pugna: el respeto a la libertad individual a través de la privacidad, y el deber del Estado, de proporcionar seguridad jurídica y mantener el orden a través de cédulas de identidad o datos biométricos y del control de sus ciudadanos.

Actualmente es necesario entender que los documentos de identidad que se han implementado hasta ahora con el uso de tecnología no han tenido objetivos de privacidad, o bien sólo en grado limitado, o incluso pueden amenazar la privacidad de los usuarios si almacenan y procesan información personal sin medidas de protección adecuadas. Para ello es necesaria la creación de nuevas medidas tecnológicas que refuercen la privacidad y propiedad de las bases de datos, pues éstas son un objetivo atractivo para los piratas. Actualmente no podemos hablar de instrumentos cien por ciento seguros, pero la necesidad del uso de la tecnolo-

gía, sobre todo en procesos como el registro civil, debe impulsar a su creación.

Asimismo, debemos lograr el equilibrio entre la libertad individual, que se refleja en la protección de la privacidad y la necesidad de las autoridades, de mantener la ley y el orden mediante políticas de seguridad, como son las cédulas de identidad o el control por datos biométricos. Eso implica un gran reto en un futuro no muy lejano.

Respecto al control administrativo y la actividad estatal y no federal que realizan los registros civiles, mucho se ha comentado sobre la necesidad de creación de un órgano autónomo a nivel nacional en materia del estado civil de las personas, el cual pueda conocer de la cédula de identidad ciudadana y de la actualización de los padrones ciudadanos.

Ello, aunque todavía se encuentra en discusión, es un importante paso en la modernización y avance del registro civil, pues permitirá contar con una autoridad rectora dotada de plena independencia de los tres poderes, y sobre todo de la administración pública en el ejercicio de la función registral. Para ello será necesaria su creación desde la Constitución Política y dotarla de plena autonomía presupuestaria y de gestión, que le permita encargarse de generar la información a nivel nacional del estado civil de las personas y de coadyuvar con los estados para conocer la historia real y actual de cualquier persona.

Sus principales atribuciones debieran ser el estar conformado por profesionales en materia registral, tecnológica y de estado civil; elaborar cédulas de identidad de los más de cien millones de mexicanos, y también de aquellos que viven en el extranjero, o bien de extranjeros que viven en México; garantizar el resguardo y debido uso de la información en su poder; concentrar todas las bases de datos del estado civil de los estados y generar una nacional; eliminar la duplicidad de actos, como doble registro de matrimonio, nacimiento, divorcio; ser capaces de garantizar que una persona es efectivamente aquella que dice ser, y que sus datos coincidan con los contenidos en su cédula de identificación;

coadyuvar con las autoridades cuando se necesite autenticar la identidad de las personas y mantener la confianza y privacidad de la información.

Otro gran reto a futuro se centra en la optimización de recursos humanos y materiales; esto es, que con ayuda tecnológica se puedan hacer un mayor número de trámites con la intervención de un menor número de personas. Asimismo, es necesario trabajar en la sensibilización y trato que debe darse a los usuarios para que además de ser inmediata sea de calidad y calidez.

Como reto cercano y de gran importancia está la creación de una identidad ciudadana a partir de la información del registro civil, del Instituto Federal Electoral y de la clave única de población, que podría considerarse como una cédula de identidad única, la cual contenga todos los datos de la identidad jurídica, del estado civil y de los elementos biométricos. Sobre este particular, no debe dejarse de mencionar el cuestionamiento que se hace sobre la invasión a la libertad individual de la persona, que es a mantener su privacidad. Por ello, la discusión sobre su implementación amerita un profundo análisis sobre la tensión de derechos.

No obstante lo anterior, es importante entender que los beneficios de una cédula de identidad única que no atente contra el derecho a la privacidad son significativos, tales como el tener una acreditación de toda la población, incluso hasta de extranjeros residentes; de garantizar con la certeza de la identidad, que quienes reciben beneficios sociales son quienes se ostentan con determinada identidad; la agilidad en el otorgamiento de créditos, de ingreso a servicios de salud, educación, cesión de derechos patrimoniales, empleo, entre otros servicios; el dotar al Estado de datos fidedignos sobre su población, que le permitan diseñar e implementar políticas públicas exitosas y desarrollar una adecuada planeación de servicios públicos, favorecer la intervención, identificar pérdidas por desastres naturales; de eliminar la sustracción de identidad; de dar certeza jurídica a terceros en operaciones entre particulares; de proteger a núcleos de población

vulnerables (niños, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otros) y evitar abusos o explotación a través de la trata de personas, el trabajo infantil, el tráfico de órganos o cualquier otro delito que lastime su dignidad o viole sus derechos fundamentales; de acreditar la nacionalidad mexicana y de facilitar la inscripción de personas en programas sociales.

Sin lugar a dudas todavía quedan muchos años de evolución de esta institución pública. Quedan muchos retos por diseñar y muchos retos por cumplir. Lo cierto es que a 150 años de su creación, el registro civil llega como una institución joven y fuerte, vigorosa, que promete ofrecer al ciudadano no sólo la obtención de documentos, sino un verdadero derecho y respeto a su identidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004.
- AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, *Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República*, México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1967.
- AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, Imprenta Universitaria, 1960.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho civil. Introducción y personas*, México, Harla, 1995.
- CARPIZO MCGREGOR, Jorge, “150 años de las Leyes de Reforma”, [en línea]. *Revista de la Universidad de México*, nueva época, mayo de 2009, núm. 63. <http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/63/carpizo/63carpizo.html> Septiembre 2009.
- Código Civil, Compilación del Distrito Federal, Compendio de Leyes Reglamentos y otras disposiciones sobre la materia*, México, Agenda Civil, 2008.
- Código Civil Federal*. En línea. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, 2008.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, t. VIII, México, Dublán, 1882.
- FOUCAULT, Michel, *La verdad de las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1998.
- GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México. Estudio histórico sociológico*, México, Editorial Nacional, 1959.
- PECES-BARBA, G., “De la función de los derechos fundamentales”, *Derechos sociales y positivismo jurídico*, Madrid, Dykinson, 1999.
- Ley Orgánica del Registro del Estado Civil*, México, Tip. de Rivera y Comp. Calle del Ángel núm. 1, 1857.
- Leyes Constitucionales de México durante El Siglo XIX, Discurso que como delegado de la Academia Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid, pronunció el Lic. Joel M. Gamboa, Subsecretario de Relaciones Exteriores, en la sesión del Concurso Científico Nacional presidida por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. D. Ignacio Mariscal, la noche del 24 de Noviembre de 1900*, México.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa.
- MONCADA, Francisco y ESPINOSA, Vicente, *Manual para los jueces del Estado Civil de la Republica mexicana*, México, Imprenta y Litografía de E. Dublán, 1885.
- Proyecto de Decreto para el Establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, Calle de los Rebeldes núm. 2, 1851.

VARELA, Cosme, *Proyecto de Decreto para el establecimiento del registro Civil en el Distrito Federal*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, Calle de los Robles núm. 2, 1851.

FUENTES PRIMARIAS

Archivo Histórico del Registro Civil de la Ciudad de México, Primer Libro de actas de Nacimientos, Adopción, Reconocimiento y Arrogación, Juzgado 1.

Archivo del Registro Civil, Veracruz, libro 1, 1860.